

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 reales
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 21 reales to 144.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que a nombre de Joaquín César y otros vecinos de San Vicente de Rivadulla, Ayuntamiento de Santiago, y de Benito Amor Focinos, de Santa María de Basadre, Ayuntamiento de Golada, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Vazquez y otros muchos vecinos de San Miguel de Agra, del propio Ayuntamiento de Golada, por haber impedido á los demandantes el aprovechamiento de los montes de la sierra de Agra, que mancomunadamente con los demandados venían de antiguo disfrutando:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho alegado, y puesta la demanda en conocimiento del Gobernador de Pontevedra por el Alcalde de Golada, aquel requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1843, y en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 4 de Octubre de 1849:

Que sustanciada la competencia en el Juzgado, se trajo á los autos copia de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Setiembre de 1849, en la cual se declara que algunos terrenos del partido de Lalin, sin decir cuáles sean, no deben incluirse en la Estadística de Montes, porque no se disfrutan colectiva, sino individualmente:

Que el Juez, separándose del dictamen fiscal, se declaró competente apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre y en que el monte no es comunal: é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1843, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun a cual las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun; y al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal se le reserva su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando: que el interdicto tiene por objeto la conservacion del estado posesorio en que mancomunadamente estaban los vecinos de dos pueblos del aprovechamiento de unos montes; y ya se disfrutaban comunales, é individualmente, tal conservacion interesa á una y otra comunidad de vecinos, y en este concepto está cometida á las Autoridades del orden administrativo, sin perjuicio de los respectivos derechos de propiedad de los comuneros, que podrán ejercitarlos ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio ordinario:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino de la capital, de los cuales resulta:

Que Francisca Rivas, vecina de Barcelona, expuso al referido Juzgado que al volver á su casa en la noche del 29 de Enero de 1864, habia encontrado la puerta cerrada por fuera con un candado, el cual se habia puesto de orden del Teniente de Alcalde D. Ildefonso Par, que dias ántes tenia mandado á la Rivas desocupar la casa que habitaba, á consecuencia de quejas de algunos vecinos; concluyendo por suplicar que tuviera el Juez por denunciado el hecho y dejara sin efecto la orden del Teniente de Alcalde:

Que con esta denuncia se acompañó un escrito presentado por la misma Rivas al Teniente de Alcalde ofreciendo pruebas sobre ciertos hechos que por

los vecinos se le imputaban, y suplicando que se le permitiera volver á entrar á su casa; y al margen de él hay una providencia de la referida Autoridad permitiendo á la recurrente retirar lo que tuviera en la habitacion, puesto que no podia volver á ella por ser incompatible con la tranquilidad del vecindario:

Que instruidos procedimientos criminales contra D. Ildefonso Par por los abusos que aparecian denunciados, se le pidió informe y se recibieron varias declaraciones, de las cuales resultaba que, habiendo ocurrido desavenencias entre los vecinos de la casa que la Rivas habitaba, algunos se habian quejado de esta al Teniente de Alcalde, cuya Autoridad, despues de reprender á Francisca Rivas, le habia mandado desocupar la casa y se la habia cerrado, á fin de obligarla á cumplir sus órdenes:

Que el Juez, considerando el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 308, y en el 3.º del 291 del Código penal, estimó innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Ildefonso Par, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial y despues de oír al interesado, no convino en la calificacion hecha por el Juzgado y le requirió de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1843 y en el número 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el conflicto, se declaró competente apoyándose en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, en los artículos 291, 300 y 308 del Código penal, y en el 636 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que habiendo apelado D. Ildefonso Par de esta sentencia, fue confirmada por la Audiencia de Barcelona; y comunicada al Gobernador de la provincia, insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 4.º del mismo artículo, que hace extensiva aquella prohibicion al caso de no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1843, que entre las atribuciones del Alcalde como delegado del Gobierno enumera la de adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 73 de la propia ley, que concede al Alcalde la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos limites; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 291 del Código penal, que castiga al empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 300 del mismo Código, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo; y al del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el art. 308 del repetido Código penal, que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, é impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido la correspondiente autorizacion para procesar á un funcionario público, no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, por más que en aquella falta pueda fundarse la nulidad de los procedimientos, cuando haya lugar y se declare por Tribunal competente:

2.º Que la cuestion de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un empleado público, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, si bien es previa del juicio, no depende de ella el fallo judicial:

3.º Que por tanto no hay en el presente conflicto ninguna de las excepciones que determina el citado

número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1864 la Junta de la Deuda pública comunicó al referido Gobernador una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la ejecutoria que habia recaído en causa criminal seguida en el Juzgado de Viver y Audiencia de Valencia, contra Tomás Mañez y otros, sobre falsificación de un expediente de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, para que, en cumplimiento de aquella, se dispusiera lo conveniente á fin de que se reintegrara al Tesoro público de las cantidades y en la forma expresada en la sentencia:

Que la Junta de la Deuda pública, al comunicar al Gobernador esta Real orden, dispuso lo que juzgó oportuno para su cumplimiento, y entre otras cosas previno que se procediera, con arreglo á los artículos 8.º y 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á hacer efectivo el reintegro al Estado de 794.707 rs. vn. en títulos al portador de la Deuda diferida del 3 por 100, ó su equivalencia en metálico al tipo de la cotizacion de día determinado, con los cupones vencidos, y exigiendo el reintegro por partes iguales y mancomunadamente á los declarados responsables:

Que para ejecutar estas disposiciones nombró el Gobernador un comisionado de apremio, y habiéndole manifestado este que el Juzgado de primera instancia de Viver tenia embargados los bienes de los deudores y vendidos parte de ellos, se dirigió al Juez pidiendo que le informase:

Que en contestacion manifestó el Juez, segun el art. 45 del Código penal, la responsabilidad civil es una consecuencia de la criminalidad, y segun el 48 el abono de perjuicios ó la indemnizacion debe cubrirse preferentemente, y en tal concepto el apremio se dirija á reintegrar al Tesoro de las cantidades defraudadas, con preferencia á cualquier otra responsabilidad, á menos que en las terceras deducidas contra los bienes embargados se justificara mejor derecho á ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion en la parte de apremio que se dirija á reintegrar al Tesoro, fundándose en los artículos 8 y 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850; y el Juez, no creyéndose facultado para resolver acerca de la contienda suscitada por carecer de atribuciones propias, manifestó al Gobernador que podia dirigirse á la Audiencia que habia fallado:

Que despues de insistir ámbas autoridades en sus respectivas pretensiones, el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y esta, de acuerdo con el Fiscal, mandó al Juez que sustanciara y sostuviera su competencia, y en su virtud el Juzgado declaró tenerla para continuar conociendo en las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, en la parte relativa á reintegrar al Tesoro de la suma defraudada:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 41 de la misma ley, segun el cual los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos; y cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del referido art. 54 que extiende igual prohibicion á los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por regla general corresponde la ejecucion de una sentencia al Tribunal que la dicta ó sus delegados, y en este concepto procede el Juez de primera instancia de Viver en la parte en que ha sido requerido de inhibicion por el Gobernador de Castellon:

2.º Que si bien el requerimiento no se dirige al juicio ejecutorio ya, sino á las diligencias incoadas para la ejecucion de la sentencia, no deja por esto de ser un asunto criminal; circunstancia que excluye la provocacion de la contienda de competencia.

3.º Que no puede tener aplicacion al presente caso, ni lo que dispone el art. 8.º de la citada ley de Contabilidad, porque no se trata de cobranza de créditos liquidados á favor de la Hacienda, ni tampoco lo que previene el citado art. 41 de la misma ley, porque no aparece que los procedimientos de apremio se dirijan contra empleados por sus actos administrativos como funcionarios públicos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que por D. José Mas, vecino de aquel pueblo, se denunció al Juzgado como hecho comprendido en el núm. 4.º del art. 226 del Código penal, que el Alcalde D. Manuel Avellana habia anunciado por un edicto la variacion de distritos electorales para cargos municipales aprobada por el Gobernador de la provincia, y como tal variacion no podia hacerse, segun los artículos 36 de la ley de Ayuntamientos y 30 del reglamento para su ejecucion, sin oír al Ayuntamiento, y no se le habia oído, el Alcalde faltó á la verdad, diciendo haber oído á la corporacion municipal, pues solo bajo este supuesto pudo el Gobernador aprobar la referida variacion:

Que con la denuncia se presentaron varios documentos, y habiendo pedido el Juzgado al Gobernador copias de las dos comunicaciones en que el Alcalde propuso la alteracion de distritos, y en que el Gobernador la aprobó, esta Autoridad, considerando depresivo que el Juzgado tratase de averiguar la veracidad de las comunicaciones del Alcalde, pasó el expediente al Consejo provincial para que informara si procedia denunciar la competencia:

Que el Consejo informó que no debia accederse á la peticion del Juez exigiéndole que solicitara la debida autorizacion si continuaba el procedimiento, y el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en el 4.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez se estimó competente despues de sustanciar el artículo, en atencion á que era un delito y no una falta el hecho denunciado, y si habia tenido lugar en actos electorales estaba exceptuado de la previa autorizacion, segun el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y á que ni habia cuestion previa administrativa, ni ley que encargase á las Autoridades de este orden castigar el delito de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual en los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes de Alcalde, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos: el Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores; y la division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político (hoy Gobernador):

Visto el art. 226 del Código penal, que en su número 4.º castiga al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 8.º del mismo art. 10 de la citada ley, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral:

Visto el art. 54 del reglamento de la misma fecha, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado que motiva el juicio criminal puede constituir delito, segun lo que resulte de los procedimientos, y no es una simple falta de aquellas que puede corregir el superior gerárquico, por lo cual no es aplicable á este caso la disposicion del citado núm. 3.º del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la correspondiente autorizacion para procesar á un funcionario público, y la cuestion de si es ó no necesaria la misma autorizacion, no son motivos suficientes para promover competencia, porque si bien pueden ocasionar la nulidad de los procedimientos, no son cuestiones previas de las cuales dependa el fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Juan Bautista Enriquez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid, que se halla comprendido en la categoria cuarta del art. 262 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

- 3 Abril. Nombrando á D. Francisco Aguilar mozo de barrera del portazgo de Valles de Sagunto.
4 id. Id. á D. Ramon Inglés y Mora Administrador de la barca de Incar.
Id. id. Id. á D. Bernardo Alvarez guarda de las obras del desmonte del terreno de la antigua Escuela de Veterinaria.
5 id. Id. á D. Bartolomé Lopez de la Peña Administrador del portazgo de las Góteras.
Id. id. Id. á D. José Peña Torrodella Administrador del de Peñafiel.
Id. id. Id. á D. Félix Gonzalo mozo de barrera interventor del de Sobrado.
Id. id. Id. á D. Gregorio Colemin id. id. del Corral de Almaguer.
Id. id. Id. á D. Rafael Herencia y Muñoz mozo de barrera interventor del de Castelnaga.
6 id. Id. á D. Manuel Garcia Rodrigo Escribano de este Ministerio.
7 id. Id. á D. Vicente Fontán Auxiliar del Boletín oficial de este Ministerio.
Id. id. Id. Ascendiendo á Escribiente de la clase de segundos de las Secciones de Fomento á D. Francisco Leon y Morales.
Id. id. Nombrando Escribiente de la clase de terceros de las mismas á D. Francisco de las Moras.
Id. id. Id. id. á D. Valentin Fernandez Luengas.
Id. id. Id. Ascendiendo á Escribiente de la clase de segundos de las referidas Secciones á D. José Martin.
Id. id. Id. Nombrando Escribiente de la clase de terceros de las mismas á D. Julian Ramirez.
Id. id. Id. Oficial de cuartos de id. á D. Pedro Antonio Sanchez Malo.
Id. id. Id. en virtud de oposicion, Catedrático de Física y Química del Instituto de Ciudad-Real á D. José Soler Sanchez.
8 id. Id. mozo de barrera interventor del portazgo de Pedregal á D. Antonio Caño.
11 id. Id. Accediendo á la permuta solicitada por Miguel Barbadillo, mozo de este Ministerio, y Leonardo Ruiz, ordenanza de la Seccion de Fomento de Burgos.
Id. id. Id. Nombrando á D. Antonio Morales Escribiente de la Direccion facultativa de las obras de la Casa de Moneda y Timbre.
17 id. Id. Escribientes de este Ministerio á D. Lorenzo Grasa y á D. José Garcia Iñarra.
Id. id. Id. Delegado del Gobierno cerca de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Belmez y Espiel á Don Norberto Garcia Lara.
19 id. Id. mozo de barrera interventor del de Requena á D. Juan Gualberto Montes.
Id. id. Id. Comisario segundo de ferro-carriles á Don José Sanchez Garcia.
Id. id. Id. Celador de id. á D. Benigno Calahorra.
Id. id. Id. Administrador del portazgo de San Roque á D. Joaquin Velazquez.
Id. id. Id. mozo de barrera interventor del mismo á D. Juan Neira.
Id. id. Id. Administrador del de Oloniego á D. Bernardino Otero.
Id. id. Id. Interventor del mismo portazgo á D. Celestino Llano Florez.
Id. id. Id. mozo de barrera del mismo á D. Miguel Mendendez.
Id. id. Id. mozo de barrera interventor del de Monasterio de Bofilla á D. Sebastian Garcia Arboleya.
Id. id. Id. Administrador del de la Herreria á D. José Fernandez Carunda.
Id. id. Id. en virtud de oposicion, Catedráticos de Física y Química de los Institutos de Segovia, Cuenca y Tudela á D. Máximo Fuertes Acevedo, D. Casimiro de la Viña y D. José Ceruelo y Obispo.
Id. id. Id. Pagador habilitado de la Division del Norte á D. Laureano de Orovio.

ciones dando un voto de censura al Gobierno por sus actos sobre esas colonias, pero sin embargo no dicta las leyes que han de regir en ellas.

Hubiera sido de desear que las Cortes de 1837 hubieran establecido siquiera la pauta de esa legislación para que se hubiera sabido el poder á quien correspondía dictarla. Esto no se hizo, y no fué por indolencia ni por falta de celo, sino por las dificultades que ofrecía. Este vacío que dejaron las Cortes le pudo llenar el Gobierno en las épocas posteriores; pero fuero por unas ó por otras causas, hasta hoy no se han dictado las leyes especiales, y solo se han tomado algunas disposiciones, acortadas sin duda en su mayor parte, entre ellas algunas en el tiempo de la dirección de S. S.

Yo, señores, debo decir al Sr. Ulloa, que desear saber la opinión del Gobierno en este punto, que aunque me he ocupado mucho de estas cuestiones no he formado por completo mi opinión; pero que creo que la reforma debe empezar por la iniciativa del Gobierno, lo cual resuelve la cuestión que proponía el Sr. Ulloa de que no podía dejarse que esos hombres blancos que en esas provincias habían estado á la merced de una Autoridad desatendida, mucho más cuando tienen un presupuesto cuya cifra demuestra los grandes servicios que se exigen de ellas. Yo empezaré por decir á S. S. que no es exacto que los naturales de aquellas provincias no sean oídos, porque sus presupuestos, por ejemplo, los examinan ellos. Hay más: aquellas provincias ni se han quejado ni pueden quejarse; yo no conozco colonia alguna en el mundo que se encuentre en las condiciones de las nuestras. ¿Qué creará el Congreso que satisfaga la isla de Cuba, la más rica de las Antillas, por impuestos? Allí no hay contribución territorial ni impuesto industrial, y solo se pagan el 2 1/2 por 100 del producto líquido, y se paga de un modo tal, que aceptando los las iguales hechas por los arrendadores de estas rentas ha habido una subida extraordinaria, y sin embargo no llegan al 2 por 100. No se crea, pues, que nosotros esquilbamos á nuestras colonias como hacen otros países.

Peró el Sr. Ulloa decía que á las Antillas nos las basaba la riqueza, sino que era preciso darles derechos políticos, porque los pueblos no pueden vivir con solos los intereses materiales. Esto en principio es cierto; pero la cuestión será del cuánto y del cómo. S. S. dice que la antigüedad fué más justa en esas colonias porque les llevó sus leyes, y que nosotros no hacemos lo mismo. En primer lugar aquellas instituciones que se llevaron en el tiempo á que se refiere S. S. no podían traer el peligro de separarlas de la Metrópoli; y en segundo, en aquella época, no tenían los naturales participación en la Administración, ni en la Magistratura, ni en nada, y hoy pueden formar parte de los Ayuntamientos, de los Consejos de Administración &c.

Nosotros hemos fomentado esas provincias llevándoles nuestros tesoros, nuestra ciencia, nuestra civilización, todos cuantos adelantos ha habido en nuestro país. Hay mucho, pues, para quejarse? ¿Ha habido nación que haya hecho por esas colonias más lo que yo he hecho nosotros? No; y si no les hemos dado derechos políticos, ha sido porque su posición es muy comprometida, y porque al perderlos se harían un mal que ninguno de nosotros. Esto no es nuevo; lo han reconocido el Sr. Ulloa y sus amigos, cuya política estamos nosotros siguiendo. Se creó el Ministerio de Ultramar muy oportunamente, y por consiguiente, pudiendo el Parlamento interponer y hasta acusar al Ministro por sus actos acerca de las colonias, no necesita más intervención en ellas.

Después de esto, el Sr. Ulloa nos hablaba de lo que había que hacer, y fijaba cuatro especies de cuestiones: administrativas, económicas, políticas y sociales.

Respecto de las primeras, el Sr. Ulloa aboga por la formación de la provincia, yo diré al Sr. S. que esta es una reforma muy trascendente, en la cual no puede entrarse sin un maduro examen. Yo creo que debe hacerse así; pero que hay que mirarlo mucho, y que se debe empezar por la reforma de los Consejos de Administración. El Municipio, no solo se extenderá, sino que recibirá también ensanche en sus atribuciones, ampliándole á todo lo que sea disponer de su interés, y limitándole tan solo por la consideración de que no se relajen los lazos de la colonia con la Metrópoli.

Respecto á las segundas, económicas, el Sr. Ulloa ha reconocido que se hacía bastante, yo diré á S. S. que el Gobierno se ocupa en estos momentos de un plan económico para aquellas provincias. Pero S. S. decía que era necesario que se eximiesen de derechos los productos de aquellas posesiones dándoles entrada fácil en el país. Si S. S. se hubiera limitado á esto, yo estaría conforme; pero S. S. se refirió al azúcar, y es menester considerar que su producto tiene su competidor en el país.

El impuesto sobre el azúcar es indudablemente malo porque es igual para todas las clases de azúcar, y porque deja libre la exportación de las mieles; pero el Gobierno se cuida de esa cuestión, y en el último correo se han recibido dictámenes de cosecheros para marcar la graduación de esos derechos, porque es imposible que vengamos al cabotaje, lo cual sería amoninar nuestras provincias peninsulares, que no pueden sostener una competencia con aquellas, en que el trabajo, la tierra &c. valen más barato.

El Sr. Ulloa dijo también que era indispensable la reforma de la esclavitud. S. S. dijo que era un hecho legal, y bajo este concepto respetable; yo estoy conforme con S. S. en que hay que tocar á esa institución; pero en el modo de tocarla está la dificultad. Es cierto que todas las naciones que tenían colonias habían abolido la esclavitud; pero S. S. ha tenido que reconocer que esas colonias no tenían las mismas condiciones que Cuba, y que era preciso marchar con mucha precaución: esto es lo que hace el Gobierno, y en ese sentido y con ese objeto se ha empezado por mandar hacer un censo que tiene que ser la base de todas las reformas que el Gobierno está dispuesto á hacer, y que desde ahora declararé que no deben alarmar de ningún modo á los propietarios.

El Sr. Ulloa terminó con una pintura triste pero cierta de la posición de las colonias americanas y hablaba del Perú, de Chile, de Santo Domingo y de los Estados Unidos, llamando la atención del Gobierno sobre los grandes intereses que tiene que proteger allí. Yo en este punto no tengo la libertad que S. S.; pero debo declarar que no hay la más pequeña queja de la política de los Estados Unidos; y que el Gobierno consulta bastante nuestros intereses en aquellos países, y no necesita, aun cuando se equivoca, ni de negligencia, ni de descuido.

Yo agradezco al Sr. Ulloa la ocasión que me ha dado para explicar el pensamiento del Gobierno respecto de

Ultramar, y veo con placer la parte que S. S. ha tomado en esta discusión, y que podrá servir de guía para el Gobierno de S. M. en estas importantes cuestiones tan conocidas de S. S.

El Sr. ULLOA: Empiezo por dar sinceras gracias al Sr. Ministro por su benevolencia; yo también diré á S. S. que le he oído con mucho gusto, y que le felicito por algunas de las importantes declaraciones que ha hecho y que llevarán el consorcio á las provincias de Ultramar.

No puedo discutir con el Sr. Ministro, porque ni el reglamento ni mi salud me lo permiten; y me limitaré á rectificar, empujando por decir que no he hecho cargos al Gobierno sino aplicaciones, y que tampoco me he guiado en mi discurso la impaciencia porque no quiero reformas inmediatas, sino que estas se hagan cuando sea tiempo y sazón para ello.

Entre las declaraciones que ha hecho el Sr. Ministro, hay una que es la relativa al sentido en que el Gobierno debía hacer la reforma de la legislación de aquellas islas: S. S. dice que ese sentido será liberal, y yo lo aplaudo.

Respecto de la cuestión del poder que debe dictar las leyes á las diputadas de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

S. S. me dice que en 1837 se negó el asiento en las Cortes á los Diputados de Ultramar porque no se iban á hacer leyes para aquellas provincias. El decreto dice: (Leído.) Véase, pues, si según el texto del decreto había aquí otra cosa que el hecho de decir que la Constitución no debía regir en aquellas islas.

El Sr. Ministro dice que el Parlamento no debe tener más que una alta fiscalización en las leyes de las colonias; yo estoy conforme con que la tenga; pero creo que debe también legislar, como se legisla en Inglaterra, y como se puede legislar en Holanda.

volase la proposición del Sr. Moyano. En la sección me limito á aplicar á S. S. que tratase de resolver la cuestión de tal modo, que no se entendiéramos en Ultramar, que nosotros nos guiáramos por el principio egoísta de que las colonias se descubren, se explotan y se abandonan. Pero dicho esto, haré una reflexión.

Señores, dado el Gobierno constitucional perfecto, ¿es posible sacar del conocimiento de las Cámaras lo que sea materia legislativa? Yo lo creo imposible.

En 1837 se debatió esta cuestión en aquellas Cortes, y entonces se prohibió que tomasen aquí asiento los Diputados de Ultramar. Este decreto, tiene para mí un comentario muy auténtico, que son los discursos pronunciados en aquella discusión. El Sr. Argüelles el 16 de Marzo decía claramente que las Cortes harían las leyes especiales de Ultramar. Esto no fué contradicho por nadie, y sin embargo contradijeron el decreto el Sr. García Blanco y el Sr. Vila. No se preguntó quién iba á hacer las leyes de Ultramar, porque ya el Sr. Argüelles había hecho esta declaración.

Señores, después de esto la tarea de la comisión es muy sencilla. El presupuesto que está á discusión no ha sido tratado, ni siquiera examinado por el Sr. Ulloa. S. S. se ha limitado á examinar las cuestiones relacionadas con las provincias de Ultramar. El Sr. Ministro lo ha contestado, y sobre la política española en ellas no hay gran divergencia.

Yo debo declarar, sin embargo, que he visto con placer este certamen político acerca de los grandes intereses que España tiene en Ultramar. Hace tiempo que al Gobierno á que trajese aquí esas cuestiones. Nadie ignora hasta qué punto llaman la atención los asuntos que aquí se tratan. No hay más que un medio de interesar á los hombres políticos en estas cuestiones importantes, y es traerlas aquí y examinarlas.

El Sr. Ulloa, trazando el cuadro de nuestra política ultramarina, lo encerró en cinco proposiciones. La primera es la de la Administración de aquellas provincias. Yo diré que, dada la índole de nuestra raza, en las reformas administrativas están incluidas todas las reformas posibles.

La cuestión de la esclavitud es una cuestión candente y peligrosa. Ya unida en Cuba con una cuestión social. Yo diré que, para asegurar que no se interrumpa la fabricación del azúcar se haga en gran número las cuestiones sociales destructibles. Las emigraciones de trabajadores libres, ó no han producido resultados, ó los han producido malos. ¿Qué hizo la Francia en sus colonias? Establecer el cultivo en pequeño y la industria del azúcar en grande. Eso debe hacer el Gobierno español; eso, y fomentar la inmigración blanca. Los sucesos de Santo Domingo vinieron á demostrar lo grave del peligro de la propagación de la raza negra. Cuando dos razas distintas ocupan un territorio, la guerra es de razas. El Gobierno, pues, debe pensar en resolver estos problemas en el sentido que he indicado.

En cuanto á las reformas políticas, no me atrevo á adelantar opinión ninguna. No creo posible que donde existe una fuerte capital y grande inteligencia pase mucho tiempo sin convertirse esta fuerza en una fuerza política. En Cuba hay gran riqueza y gran instrucción. Yo, pues, excito al Gobierno á que ponga en práctica cuanto le sugiera su buen instinto político para que las provincias de Ultramar no dejen nada de ser españolas. España, que ha dado á la vida y á las civilizaciones americanas, tiene el derecho y el deber de estar representada permanentemente por dominios en aquella parte del mundo. Creo que, á pesar de la doctrina de Monroe, la raza española seguirá dominando las partes que hoy ocupa, y que no dejará de hablarse allí la lengua española.

El Sr. Ministro de Ultramar: El Sr. Ulloa había notado, y el Congreso también, que no contesté á la parte del preámbulo de la comisión relativamente á la venida de los presupuestos de Ultramar. Yo, según la costumbre, excitado por la subcomisión para conferenciar sobre el presupuesto, concurrí una noche, en la cual no asistió el Sr. Fabié. Lo cierto es que la comisión no me dijo sino que había examinado el presupuesto, y nada tenía que advertir. Yo dije que debía hacerse un aumento de 1.000 reales porque pensaba que en ese Ministerio se entrase por examen y oposición. La comisión aplaudió mi idea y admitió el aumento.

No yo podía pensar que para introducirse una cláusula tan grave como pedir que se trajesen aquí los presupuestos no se oyese al Gobierno. Mi sorpresa ha sido grande al ver impreso el preámbulo. El Sr. Fabié dice que hizo la indicación; que no pasó adelante, y que luego supo que la había acordado la comisión general. No sé si oír allí lo propuso, pero es la verdad que se estampó sin oír al Ministro. Hay irregularidad además en esa cláusula, porque sobre esa enunciaci6n así introducida no puede votar el Congreso, ni menos el otro Cuerpo.

No quiero, pues, decir más sobre esto. Aprobados los servicios y los gastos, no queda aprobada esa cláusula del preámbulo. ¿Cómo de soslayo podría acordarse una cosa tan grave y trascendente?

No yo entraré en este debate, pero el que se halle en presupuestos anteriores una partida de sobrantes de Ultramar, me da lugar para que se raignan aquí los presupuestos de Ultramar? Yo creo que la contabilidad es la garantía de la buena Administración: dije en el Senado que las cuentas de Ultramar vendrían al Parlamento. Esto lo repito aquí: respeto á cuentas, yo las traeré; pero la cuestión de presupuestos no puede resolverse aquí de una manera lateral: es necesario abordarla de frente; y para entonces recordaré al Sr. Fabié que las colonias francesas se perdieron en la Asamblea constituyente, y las españolas en la Península.

Daba otra razón el Sr. Fabié: que unas provincias que pagan más de 1.000 millones no es posible que estén sin que el Parlamento discuta sus cargas é imposiciones. El Gobierno para que se dispusiera á traer las cuentas, no opone á las reformas necesarias. Pero en lo demás hay necesidad de ir paso á paso.

El Sr. Fabié cree que conviene en Ultramar reducir el cultivo y ensanchar la industria azucarera. No creo que la esclavitud esté adherida al cultivo: creo que está adherida á la propiedad. Pero creo S. S. que es fácil reducir el cultivo en Cuba? ¿Creo S. S. posible hacer esto con el sistema tributario? La pequeña propiedad paga el 10 por 100, y las grandes el 2 ó 2 medio. De modo que sin atacar el sistema tributario no puede hacerse lo que desea el Sr. Fabié. Mientras haya una legislación que favorezca la gran propiedad en perjuicio de la pequeña todo será inútil en esta parte.

El Sr. FABÍE: Precisamente he dicho que deseaba

que el Gobierno por medio de reformas administrativas favoreciese el pequeño cultivo.

Respecto de la cláusula á que hace referencia S. S., ya he dicho que fue una idea que yo emití, pero sin el propósito de insistir en ella.

El Sr. HAZAÑAS: La hora es la más á propósito para una cuestión de esta clase. Yo me encuentro además en el caso de un Obispo de Guadix, que en una Semana Santa iba á Granada á predicar, y por el mismo camino, cerca de Viedma, marchaba á pie un fraile francisco. Le dió al Obispo lástima, y creyó que debía hacerle entrar en su carruaje. Lo hizo; el fraile le manifestó el objeto de su viaje, y el Obispo le habló de lo que iba á decir en su sermón. El Obispo debía predicar el viernes; el fraile predicó el jueves, y dijo al auditorio el sermón que debía predicar el Obispo.

Ni el Sr. Ulloa es fraile ni yo soy Obispo; pero me encuentro en la situación de aquel fraile. Por eso voy á hacer lo que el Médico que se metía la mano en el bolsillo, sacaba una receta y decía al enfermo: Dios se la depara buena.

Se ha hablado por los Sres. Ulloa, Fabié y Ministro de Ultramar de Cuba y Puerto-Rico, y han tenido la consideración de dejarme expedir el camino de Filipinas. Voy, pues, directamente al Asia, y no me ocuparé del presupuesto. Como me consta que aquel Capitán general proponía ciertas economías, entre ellas la rebaja de su sueldo; como sé que se debe una cantidad respetable al Banco de Isabel II, como sé que se han recogido algunas cantidades de los fondos de comunidades; no puedo entrar en la cuestión de presupuestos, aunque aparece con un sobrante de un millón de pesos.

Muchos de los errores cometidos en 10 años en la Administración de Filipinas han traído las cosas al estado en que hoy se encuentran. No es posible comprender las necesidades de esos países sin haberlos estudiado prácticamente. Cuando tube la honra de ser Oficial de la Dirección de Ultramar había allí personas muy celosas y entendidas; pero la resolución de varios expedientes se resintió de la falta de conocimiento especial de Filipinas.

Hay un expediente de importancia, y se agitan muchos intereses para que se resuelva en cierto sentido. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión.

Erán las doce y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TERCER REGIMIENTO MONTADO DE ARTILLERIA.—Hallándose vacante la plaza de maestro de trompetas en este regimiento, se llama á concurso á los que deseen obtenerla, para que el día 16 del próximo mes de Junio se presenten á examinar en el cuartel que ocupa el cuerpo en esta plaza. Los aspirantes deberán dirigir al Sr. Coronel, primer Jefe, sus solicitudes documentadas con anticipación, pues no será admitido á la oposición el que no las tenga en poder del referido Sr. Coronel el día 5 del próximo mes de Junio.

Los documentos que deberán presentarse son los mismos que se necesitan para sentar plaza. Zaragoza 16 de Mayo de 1865.—El Ayudante Secretario, Ricardo Pascual de Quinto. 6631-2

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN EXTRAJUDICIAL y pública subasta la fábrica de fundición La Amistad, sita en la ciudad de Oviedo, calle de la Magdalena del Campo, con sus correspondientes edificios de nueva planta y terreno anejo, que ocupan una área de 39.494 pies cuadrados, cerrado sobre sí y formando un cuadrilongo. Consta de dos molerías con estufa, dos cubilotes, grúas, ventiladores, aparatos de moldear, tubos de agua, material de cajas &c. De un taller de maquinaria con molera de ocho caballos de fuerza, dos tornos de aliso, cepilladora, dos máquinias de latón, cilindro para moler carbones, rueda de aliso &c. De otro taller de ajustes con su correspondiente material. Otro de fraguas con cuatro montadas y local para 17. Otro de modelistas con su material. Cinco almacenes para camas, otros efectos elaborados, hierros, carbones &c. Dos salas de modelos de hierro, madera y yeso. Caño de agua potable y estanques para aguas descubiertas, con sus cañerías de hierro, y algunas otras dependencias de menor valor. Son también objeto de enajenación las existencias de todas clases, cuya diligencia de licitación tendrá lugar de once á una del día 1.º de Julio del corriente año en la oficina del Notario de esta capital D. José Antonio Rodríguez, en la que y en la del establecimiento se darán cuantas instrucciones se pidan. No tiene carga alguna conocida. Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. 5761-1

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA A Ponceferrada, ó del Noroeste de España.—En virtud de acuerdo del Consejo de Administración, y con arreglo á lo prescrito en los artículos 46 y 54 de los estatutos sociales, se previene á los señores accionistas y á los poseedores de obligaciones que el 15 de Junio próximo empezará el pago del cupon vencido en dicho día, importante reales vellón 57 (francos 15) por el de las acciones, y 28,50 (francos 7,50) por el de las obligaciones. Los pagos se harán previa presentación de los referidos cupones de acciones y de obligaciones, ó de los certificados de depósitos de las primeras, y mediante la formación de debiles facturas de que se facilitarán impresos en las oficinas de la Compañía. En Madrid: Dirección general, calle de la Salud, 13. En Paris: oficinas de la compañía, Boulevard des Capucines, 35. Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. 5761-1

CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL.—NO HABIENDO podido celebrarse la junta general de socios convocada para el día 21 por no haber concurrido número suficiente, se convoca á otra á los asociados cuyos nombres constan en el último Boletín administrativo, la cual se verificará el domingo 4 de Junio próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, Príncipe, 12. Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Director general, José Luis Retortillo. 5769-2

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmeza.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el cupon núm. 8 de intereses de las acciones de la misma, que vence en 1.º de Julio de 1865, será satisfecho desde el mismo día á razón de 6 por 100 anual, ó sean rs. vn. 57 (francos 15) por acción. En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, 14. En Paris, casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, place Vendôme, 12.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Boucherant. 5802-3

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 28, y en la de D. Carlos Bailly-Ballière, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes: Memorias de la Academia, primera y segunda parte del tomo primero, 38 rs. Cadafalch y Buñúa.—Conveniencia de uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria. Memoria premiada por la Academia, 18 rs. Arenal de García Carrasco.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad. Memoria premiada por la misma, 40 rs. Balvin y Unquera.—Reseña histórica y teoría de la Beneficencia. Memoria que obtuvo acaestit, 18 rs. Madrid 20 en provincias, franca de porte. En la Administración de la Revista, Encarnación, 19, principal.

SANTOS DEL DIA. San Juan, Papa y mártir, y San Julio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1865.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Avila, Guadalajara, Segovia, Valencia y Zaragoza.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1865.

Table with columns: LOCALIDAD, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for S. Petersburg, Sokolno, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Paris, Burdeos, Lyon, Florencia, Rona, Nápoles.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.886 arrobas de trigo. 753 idem de harina. 7.905 idem de carbon. 99 vacas, que componen 45.766 libras de peso. 428 carneros, que hacen 11.379 libras de peso. 179 corderos, que hacen 3.359 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 55 1/2 á 58 1/2 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 74 rs. arroba, de 24 á 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 3